

963419405

ibv. d. JARVIS. Mar de Jaz



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACION - 001115/2008
N.I.G.: 46250-33-3-2008-0012379

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

Apelación 2/1115/2008

Valencia, 23 de febrero de 2011.

CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRU
LICENCIADO EN DERECHO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Albufera, 4^a-1^a-2^a - 46007 VALENCIA

Presidente

D. Mariano Ferrando Marzal

Magistrados

D. Rafael Manzana Laguarda

D. Ricardo Fernández Carballo - Calero

OFICIO DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACION DE COPIAS
- 7 MAR. 2011
NOTIFICADO AL PROCURADOR

Siendo ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo – Calero, quien expresa el parecer de la Sala.

SENTENCIA NUM. 140-11

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Ilustre Colegio de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana, se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 2 de octubre de 2006 ante el Ayuntamiento de Canals, con respecto a las bases para la provisión de una plaza laboral de coordinador deportivo, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2004, bases que resultaron publicadas en el BOP de la provincia de Valencia, de fecha 1 de septiembre de 2006.

SEGUNDO.- El referido Juzgado dictó sentencia desestimatoria en fecha 8 de septiembre de 2008, en el indicado recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Contra la anterior resolución la representación procesal de las citada recurrente, mediante escrito con fecha de entrada 3 de octubre de 2008, interpuso recurso de apelación ante el Juzgado, suplicando el dictado de "sentencia en la cual revocando la impugnada, y entrando a conocer el fondo del asunto, se estime el recurso interpuesto (..) en los términos expuestos en el suplico de la demanda".

Conforme a dicho suplico se interesa- además de reiterar el texto legal en materia de costas- "La nulidad de las Bases de la convocatoria en lo que afecta al requisito de



PAFEL DE OFICIO

963419405



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

titulación exigido en la Base tercera Letra B, condenando a la admón. demandada a realizar una nueva convocatoria modificando la titulación exigida para acceso al puesto de trabajo, exigiendo la de Licenciado en Educación Física/Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, previa modificación del puesto de trabajo incorporada a la plantilla/relación de puestos de trabajo"

CUARTO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las partes personadas, para que dentro de plazo pudieran manifestar su oposición, haciéndolo la representación del Ayuntamiento de Canals mediante escrito registrado en fecha 4 de noviembre de 2008, en el cual, tras alegar lo que consta en autos suplica la desestimación "de la pretensión de la parte actora confirmando en un todo la sentencia dictada (..)".

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso Administrativo se señaló el día 23 de febrero de 2011 para deliberación y fallo.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la ~~sentencia~~ dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 7 de Valencia, de fecha ~~8 de septiembre~~ de 2008, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"Que desestimo el recurso contencioso administrativo promovido por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza laboral de coordinador deportivo en el Ayuntamiento de Canals, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2004, las cuales fueron aprobadas por Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2005 y publicadas en el BOP de Valencia nº 208 el 1 de septiembre de 2006, que se ratifica al ser conforme a derecho". Sin costas

SEGUNDO.- En su escrito de apelación alega la parte recurrente, en síntesis, y frente al criterio de la sentencia, que las bases de la convocatoria resultan susceptibles de impugnación merced a la posible impugnación indirecta de las relaciones de puestos de trabajo y, sobre el fondo, en el que la sentencia no entra, que resulta de aplicación la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana que establece – bajo la rúbrica "Exigencia de titulación" que " Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte , dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva", además de diferente normativa de carácter internacional y estatutaria.

La parte apelada, por su parte, solicita la confirmación de la sentencia impugnada, conviniendo con la misma tanto en los pronunciamientos atinentes a la falta de impugnabilidad de las bases de la convocatoria reseñada como en lo que atañe al fondo, respecto a la denegación de los pedimentos formulados de contrario.

TERCERO.- A los efectos de estructurar la cuestión, debemos decir, en orden a la

GENERALITAT
VALENCIANA

963419405



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

imposibilidad de la impugnación, - que la sentencia de instancia asume, sustentándola fundamentalmente en "que el Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2005 y la Oferta de Empleo Público suscrita por el Consistorio y los sindicatos no han sido objeto de impugnación en momento alguno, con lo cual, han devenido firmes y consentidas"- , que no cabe admitir tal razonamiento, pues siendo obvio que el Decreto citado es precisamente objeto del recurso inicial, ha de destacarse que, con relación a la Oferta de Empleo Público aprobada mediante RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2004, del Ayuntamiento de Canals (Valencia) por la que se anuncia la oferta de empleo público del año 2004, cuya publicación oficial y en forma no ha sido discutida por el recurrente, y en la que se hace referencia expresa a la denominación del puesto de trabajo objeto del presente procedimiento - coordinador deportivo- dentro del "personal laboral" y con la exigencia del nivel de titulación actualmente puesto en cuestión por la parte recurrente, nos hallaríamos, en una primera aproximación ante una resolución no recurrida en tiempo y forma y que, por tanto, devendría consentida.

Ahora bien, destacado lo anterior, y asumiendo, primero, que dicha Oferta de Empleo necesariamente debe moverse dentro de los límites de la Relación de Puestos de Trabajo, según se dispone en el art. 15.1, d) de la Ley 30/1984 (STS, Sala Tercera, sec. 7ª, de 2 julio 2008 (rec.: 1573/2004) y, segundo, la "normatividad" que las propias Relaciones de Puestos de Trabajo pueden presentar, al resultar conocido que existe jurisprudencia que atribuye a las relaciones de puestos de trabajo la consideración de reglamentos siquiera a efectos meramente procesales, esto es, y en lo que aquí interesa, para permitir la impugnación de determinaciones de la RPT con ocasión de impugnaciones referidas a actos singulares de aplicación conforme al art. 26 LJCA 29/1998 (STS 19-7-2007 rec. 182/2005 y las por ella, citadas, de 1 de marzo de 2004, casación 9874/98 y 7 de marzo de 2005, casación 4246/99), parece necesario desautorizar en este punto a la sentencia impugnada y entrar a conocer el fondo de la cuestión.

CUARTO.- Ya entrando en el fondo del asunto sometido a nuestra consideración, se advierten en las bases de la convocatoria impugnada las funciones asignadas al puesto de trabajo de referencia, con grafismo intitulado como "coordinador deportivo" refiriéndose, de modo, se dice, meramente enunciativo, los cometidos de: planificación de competencias deportivas de la admón. local, gestión de los elementos que integran el sistema deportivo local, organización de programas y actividades deportivas, elaboración de estudios e informes técnicos en la materia, coordinación con estamentos y asociaciones deportivas de la localidad (...) y en fin un conjunto de atribuciones que se incardinan con evidencia en la disposición legal alegada por la recurrente (Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana que establece en su art. 18 que " Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte , dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva".

Con ello se aprecia la necesaria estimación del recurso de apelación interpuesto, ello en lo que atañe a la nulidad de las bases de la convocatoria, sin que quepa extender el contenido del fallo a otros pronunciamientos que exceden del margen de este pronunciamiento jurisdiccional.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, no procede imponer las costas de esta alzada.

En atención a lo expuesto, se ha decidido:

GENERALITAT
VALENCIANA

963419405

FALLO

1º) Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana y en consecuencia revocar la Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia.

2º) Estimar parcialmente el recurso contencioso interpuesto por el Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 2 de octubre de 2006 ante el Ayuntamiento de Canals, con respecto a la anulación de las bases para la provisión de una plaza laboral de coordinador deportivo, incluida en la Oferta de Empleo Público de 2004, bases que resultaron publicadas en el BOP de la provincia de Valencia, de fecha 1 de septiembre de 2006.

3º) Anular las citadas bases alcanzando tal nulidad a los actos dictados en su desarrollo y ejecución.

4º) Ordenar la modificación del citado puesto en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, con el fin de ajustarlo al indicado requisito de titulación.

Sin expresa imposición de costas, conforme el art. 139.2 LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 LOPJ.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, el Ilmo. Sr. D. Ricardo Fernández Carballo - Calero, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; certifico.-

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAGENERALITAT
VALENCIANA